



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1039/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0275, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Batista Gómez contra la Sentencia núm. 1301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 1301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Batista Gómez, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Batista Gómez, contra la sentencia núm.1419-2019-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Suprime el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas.

La referida sentencia fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 212/2018, del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento del señor Greidy Méndez Medina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Rafael Antonio Batista Gómez interpuso el presente recurso de revisión el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante una instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y remitida al Tribunal Constitucional el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Greidy Méndez Medina, mediante el acto S/N, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

También fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 10005, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la señora Cristina A. Rosario V., entonces secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el primero (1^{ro.}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia recurrida, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que en el medio esgrimido el recurrente Rafael Antonio Batista Gómez aduce la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte a-qua rechaza su recurso en sentido genérico, sin responder de manera pormenorizada lo reprochado en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación en torno a que las declaraciones de los cinco testigos a cargo resultaron ser contradictorias, tanto en sí mismas como contrapuestas una a otra, al constatar dichas inconsistencias, se generaron dudas que entiende debieron favorecerle, en virtud del principio in dubio pro reo, por lo cual correspondió ser descargado;

Considerando, que, para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte a-qua expuso:

8. El acusado recurrente en apelación, señor Rafael Antonio Batista Gómez, en el primer motivo de su recurso alega quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (artículo 417.3 CPP), aduciendo como fundamento en síntesis, que según los testimonios de los señores Domingo Antonio Segura, Pedro Enrique Méndez González, Carlos Manuel Terrero Florián, Felipe Antonio Batista y Greidy Méndez Medina, los mismos establecen que el recurrente fue la persona que disparó, que sin embargo, del estudio de las piezas que conforman el expediente, no hay una prueba certificante (prueba de balística) que establezca que el arma del recurrente fue disparada, que el investigador no practicó la prueba de parafina al recurrente para determinar si en su cuerpo había residuos de pólvora; que el Fiscal, ni el acusador privado presentaron en el juicio la pistola del recurrente (con la que alegadamente se realizaron los disparos); aduce además el apelante, que la inexistencia de esta prueba se contrapone a las pruebas testimoniales. Alega por último el acusado apelante, que los testimonios rendidos en juicio como prueba de cargo, son contradictorios (sic), y en el segundo motivo del indicado recurrente invoca, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal), aduciendo en síntesis como presupuestos argumentativos para fundamentar jurídicamente el motivo, que los testimonios rendidos en juicio resultan contradictorios e incoherentes, que la jueza a-qua no da razones por las cuales dichos testimonios le parecen sinceros; por lo cual (a juicio del recurrente), la sentencia apelada carece de suficiencia probatoria; aduce además el apelante, que no se manifiesta que el tribunal a-quo haya dado una correcta motivación a la sentencia; 9.- Por la identidad y estrecha relación de los fundamentos de los dos motivos que contiene el recurso de apelación de que se trata, este tribunal de segundo grado los analizará y responderá de manera conjunta, para una mejor solución del caso; 17.- En cuanto al reclamo del recurrente en el sentido que los testimonios rendidos en juicio resultan contradictorios e incoherentes, que la jueza a-qua no da razones por las cuales los mismos le parecen sinceros; por lo cual (a juicio del apelante), la sentencia apelada carece de suficiencia probatoria, es importante señalar que los jueces de juicio gozan de un poder soberano para apreciar la veracidad o no de los testimonios que reciben, especialmente por ser ellos quienes reciben de manera directa los mismo, pudiendo percibir las manifestaciones corporales de los deponentes, manifestaciones estas que unidas a sus dichos permiten a los jueces formarse el criterio respecto a la veracidad o no de lo declarado por los deponentes de referencia, lo cual no está sujeto a censura por los jueces o tribunales de superior jerarquía, a menos que dichos testimonios hayan sido desnaturalizados u erróneamente valorados por quienes los recibieron originalmente, que no ha sido el caso de la especie; de ahí que si la jueza del tribunal a-quo acogió por considerarlas veraces, precisas y coherentes, las declaraciones testimoniales que le fueron rendidas por los señores Domingo Antonio Segura, Pedro Enrique Méndez González, Carlos Manuel Terrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Florián, Felipe Antonio Batista y Greidy Méndez Medina, actuó con apego a las facultades que le confiere nuestro ordenamiento procesal penal, exponiendo la misma con razonamientos lógicos, las razones por las que calificó de esa manera los testimonios de referencia. A mayor abundamiento, vale decir que contrario a lo aducido por el apelante, el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de las declaraciones testimoniales que recibió de los testigos precedentemente indicados. Esto queda resaltado por el hecho que este tribunal de segundo grado no advierte contradicción en ninguno de los testimonios rendidos en juicio, tampoco ha detectado contradicción entre uno(s) y otro(s) testimonio(s), además, como se ha dicho precedentemente, el fardo probatorio presentado en juicio por los acusadores, es prueba de cargo suficiente, que ha destruido la presunción de inocencia de que era acreedor el acusado; razones por las cuales carece de base legal este alegato del apelante y se rechaza;

Los jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ha criterio reiterado por esa Sala de la Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del juicio y su credibilidad no puede ser censurada en casación, salvo se compruebe en su valoración se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica o en desnaturalización;

Considerando, que de lo transcrito ut supra se colige la Corte a-qua al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación se refirió a la reprochada contradicción entre las declaraciones testimoniales, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas resultaron veraces, precisas y coherentes, siendo justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión por el Tribunal a-quo, dependencia que ofrendó motivos adecuados por qué las calificó así, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Rafael Antonio Batista Gómez, al quedar establecida su participación activa en la comisión del ilícito de golpes y heridas endilgado; a este respecto, la alzada ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió su pretensión, proporcionando una justificación clara, precisa y pertinente, cumpliendo así con la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional concernientes a la motivación; consecuentemente, procede la desestimación de la manifiesta falta de fundamentación denunciada en el medio esbozado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Rafael Antonio Batista Gómez, pretende mediante el presente recurso que este tribunal declare contraria a la Constitución la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. Que la Corte A-qua, a dar como un hecho cierto el testimonio dado por los testigos que establecieron que fue el accionante que disparo, sin embargo, del estudio del dossier de documentos que conforman el expediente, no hay una prueba certificante (Prueba de Balística) que establezca que el arma del accionante fue disparada, que el investigador ni el acusador privado presentaron en el juicio de fondo de primer y segundo grado la pistola del accionante (con la que a legadamente se realizaron los disparos que impactaron a la víctima), siendo esta prueba (la pistola el elemento material del delito). Y la inexistencia de esta prueba se contrapone a las pruebas testimoniales, siempre el Ministerio Publico se negó a presentar a juicio la pistola como prueba no obstante estar en su poder en cadena de custodia, desnaturalizando de forma grosera la ocurrencia de los hechos y los documentos sometidos a la causa.

Que el tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

RESULTA: Que según se observa, con la decisión del tribunal a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía inclinando la balanza en favor del querellante. Según los hechos y situaciones que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previstos de manera expresa en el artículo 6 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano.

Que la doctrina jurisprudencial internacional ha asumido como impugnables las decisiones que se apartan de la necesidad de ponderar dentro de los parámetros de la lógica las evidencias expuestas por las partes, al momento de realizar su subsunción. De este modo ha expresado la jurisprudencia española que: "sin que quepa sustituir la convicción de aquellos y la ponderación que han hecho en orden de credibilidad o eficacia suasoria de dichas pruebas por los criterios o apreciaciones particulares del recurrente o del tribunal de casación STS173/2004 (Sala 20. La prueba, empero, debe ser legalmente obtenida, válidamente practicada y razonablemente valorada (STS 1595/2003 (Sala 2). En cuanto a esto último debe tenerse en cuenta que, basándose en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, ex art 9.3 de la Constitución, el Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que la libre apreciación de la prueba será revisable cuando comporte una apreciación ilógica, irracional o en definitiva arbitraria, de los medios de prueba (vid. Entre otras SSTs 768/2004 (Sala

En este sentido la Corte Interamericana ha expresado lo siguiente:

El principio de la presunción de inocencia tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra prueba incompleta o insuficiente, no es procedentemente condenarla, sino absolverla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que al haber fallado de manera como lo hizo, la Segunda Sala de Penal de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en una notable falta a los principios pilares que rigen nuestro sistema procesal penal vigente ya que ha violado el principio de presunción de inocencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Greidy Méndez Medina, no produjo su escrito de defensa, no obstante, haberle sido notificado el recurso de revisión mediante el acto S/N, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y justifica sus pretensiones en los siguientes motivos:

[...]. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Rafael Antonio Batista Gómez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran principalmente los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 212/2018, del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.
4. Acto S/N, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Augusto Reyes Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tamayo.
5. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la acusación pública a instancia privada presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco y la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Gleidy Méndez Medina contra el señor Rafael Antonio Batista Gómez, quien fue arrestado en flagrante delito por supuestamente haber ocasionado una herida de bala en el tórax al actor civil, por lo que fue acusado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309¹ del Código Penal dominicano.

Para el conocimiento del caso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 00015-2015, declaró culpable de los hechos que se le imputaban al hoy recurrente y lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendida conforme dispone el artículo 241 del Código Procesal Penal y el criterio de determinación dispuesto en el artículo 339 del mismo código. Además, fue condenado al pago de una multa de cinco mil pesos (\$5,000.00) en favor del Estado dominicano, más el pago de una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00) por los daños morales en favor del señor Greidy Méndez Medina.

El señor Rafael Antonio Batista Gómez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Inconforme con esa decisión, interpuso un recurso de casación el cual también fue rechazado mediante la sentencia que es objeto del recurso de revisión que hoy nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley

¹ «El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Este tribunal constitucional estima pertinente determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto dentro del plazo requerido, el cual figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. En relación con el cómputo del referido plazo, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.

9.3. Al analizar los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada al señor Rafael Antonio Batista Gómez, mediante el Acto núm. 212/2018, del dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a requerimiento del señor Greidy Méndez Medina.

9.4. Mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1301 fue interpuesto el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante una instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia y recibida en el Tribunal Constitucional el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de lo que se infiere que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil; en consecuencia, se satisface el requisito con relación al plazo.

9.5. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada a que el escrito contentivo del recurso esté motivado, de forma tal que ponga en condiciones de analizar los vicios alegados, conforme el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. (...)».

9.7. En el análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión, hemos podido constatar que el único medio de revisión que establece el recurrente, lo titula como: «QUEBRANTAMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA O DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS», y luego establece textualmente:

Que la Corte A-qua, a dar como un hecho cierto el testimonio dado por los testigos que establecieron que fue el accionante que disparo, sin embargo, del estudio del dosier de documentos que conforman el expediente, no hay una prueba certificante (Prueba de Balística) que establezca que el arma del accionante fue disparada, que el investigador ni el acusador privado presentaron en el juicio de fondo de primer y segundo grado la pistola del accionante (con la que a legadamente se realizaron los disparos que impactaron a la víctima), siendo esta prueba (la pistola el elemento material del delito). Y la inexistencia de esta prueba se contrapone a las pruebas testimoniales, siempre el Ministerio Publico se negó a presentar a juicio la pistola



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como prueba no obstante estar en su poder en cadena de custodia, desnaturalizando de forma grosera la ocurrencia de los hechos y los documentos sometidos a la causa.

Que el tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

RESULTA: Que según se observa, con la decisión del tribunal a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía inclinando la balanza en favor del querellante. Según los hechos y situaciones que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previstos de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano.

9.8. El análisis de los argumentos expuestos permite verificar que en su recurso el recurrente refuta la valoración de las pruebas, al considerar que la corte *a quo* dio como un hecho cierto los testimonios de los testigos, sin existir en el expediente una prueba balística que estableciera que su arma había sido disparada; que el tribunal no observó el artículo 74, numeral 4, de la Constitución, por lo que considera que existe un desequilibrio en los derechos de las partes que viola el principio de supremacía constitucional; es decir, todo el argumento del recurrente se basa en la valoración de la prueba, lo que escapa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no solo de la corte de casación, al ser este un recurso especial en donde se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado, sino que también escapa de la justicia constitucional como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la valoración de las pruebas está reservada a los jueces de fondo².

9.9. En relación con la valoración de las pruebas, este tribunal enfatizó en su Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

9.10. Es decir, este tribunal es de criterio de que tal y como estableció la Segunda Sala, los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del

² Ver Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues de cuestionar la valoración dadas por los jueces de fondo, violarían los límites de sus atribuciones.

9.11. Igualmente este colegiado ha podido constatar que en su escrito el recurrente no explica de manera clara, precisa y coherente como la sentencia recurrida le vulnera el principio de interpretación, al solo establecer que el tribunal *a quo* no observó el artículo 74, en su numeral 4, de la Constitución y tampoco establece de forma clara porqué, a su juicio, el tribunal viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución dominicana, pues toda su justificación en el escrito se basa en su desconformidad de la valoración dada a los testimonios que destruyó la presunción de inocencia.

9.12. Este tribunal constitucional, en un caso similar en donde el recurso de revisión resultaba carente de argumentos justificativos, mediante su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), decidió lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso. Este criterio fue reiterado por este colegiado en su sentencia TC/0069/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Igualmente, este tribunal constitucional, con respecto a la motivación en el escrito de revisión jurisdiccional, se refirió a los precedentes fijados al respecto, mediante su Sentencia TC/0429/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en donde estableció lo siguiente:

9.19. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, mediante una simple lectura del acto o instancia de interposición del recurso, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida.

9.20. Este tribunal constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/17, TC/0408/20, TC/0476/20, y TC/0149/21, entre otras]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. El Tribunal Constitucional, luego de haber determinado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le ocupa no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de la vulneración de derechos fundamentales, a propósito del fallo impugnado, determina que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no satisfacer la disposición contenida en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Antonio Batista Gómez, contra la Sentencia núm. 1301, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Antonio Batista Gómez; a la parte recurrida, señor Greidy Méndez Medina, y a la procuradora general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria